

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSE E. VALLEJO
GONZALEZ

Demandante-Recurrida

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS Y OTROS

Demandada-Peticionaria

KLCE202100941

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2020CV02462
(702)

Sobre:
CAÍDA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

La parte peticionaria compuesta por el Municipio Autónomo de Caguas y Óptima Seguros solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia permitió una demanda enmendada.

El recurrido, José Vallejo González, solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Los hechos fácticos esenciales para comprender nuestro dictamen se detallan a continuación.

I

El 20 de noviembre de 2020, el recurrido presentó una demanda contra la parte peticionaria en la que alegó los hechos siguientes.

8) El **20 de agosto de 2019**, nuestra representada, se disponía a salir de una cita médica **en las facilidades de la parte demandada** a eso de las 11:24 am. Mientras caminaba por el área del estacionamiento, la demandante sufrió una caída **como consecuencia de haber tropezado con unos pedazos que se encontraban en el área.**

9) Dicho accidente fue como consecuencia la existencia de piedras en el área de estacionamiento el cual es uno bastante concurrido por pacientes y

personas con dificultades ocasionando que la parte demandante pisara una piedra la cual creaba una condición en extremo peligrosa para quienes visitan las facilidades de la parte demandada.

E. NEGLIGENCIA:

10) El accidente objeto de este pleito se debió única y exclusivamente a la negligencia de las partes demandadas.

11) Dicho accidente **fue provocado por la negligencia del Mayagüez Medical Center Dr. Ramón Emeterio Betances por permitir la existencia de una situación de peligrosidad en la mencionada área de estacionamiento colocar letreros, advertencia, avisos o conos para advertir a las personas o desviarlas de la condición de peligrosidad.**

12) La negligencia antes relatada consistió en mantener un área de estacionamiento utilizado por un gran número de personas y muchas de ellas con condiciones de salud, con piedras y condiciones de peligrosidad que pueden ocasionar accidentes como el relatado en la presente demanda.

13) **Esta negligencia ocasionó que nuestra representada Lucía Villarín Ortiz sufriera los daños que se describirán a continuación.**

14) Todos estos actos negligentes en conjunto ocasionaron que la demandante sufriera el accidente objeto de este pleito y los daños que se describen a continuación. Por dicha negligencia las partes demandadas le responden a la parte demandante. (Énfasis nuestro).

Páginas 1-3 del apéndice.

El 25 de mayo de 2021, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la demanda. El Municipio argumentó que la demanda estaba prescrita porque se presentó un año y tres meses después de que ocurrieron los hechos. Además, adujo que la demanda debía ser desestimada porque la recurrida incumplió con el requisito de notificación al Municipio. Página 6 del apéndice. El TPI concedió un término a la parte recurrida para expresarse.

El recurrido no se expresó sobre la moción de desestimación. No obstante, el 26 de mayo de 2021 solicitó permiso para enmendar la demanda. El demandante alegó que cometió un error en la fecha en que se cometieron los hechos. El recurrido aclaró

que los hechos ocurrieron el 4 de diciembre de 2019, en una acera del Municipio de Caguas, la caída fue ocasionada por un tronco cortado que dejaron en la misma acera y que el perjudicado es una persona distinta a la que se mencionó en la demanda original. La alegación número 11 de la demanda enmendada reza como sigue: [e]sta negligencia ocasionó que nuestro representado sufriera los daños que se describen a continuación.” Sin embargo, en la demanda original la perjudicada es Lucía Villarin Ortiz. Página 12 del apéndice.

El 7 de junio de 2021, el TPI autorizó las enmiendas a la demanda.

La parte peticionaria presentó una moción de reconsideración, fundamentada en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Los demandados alegaron que la demanda enmendada no puede retrotraerse a la demanda original, porque están basadas en hechos completamente distintos. El TPI declaró NO HA LUGAR la reconsideración.

Inconforme, la parte peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar la solicitud de enmienda a la Demanda la cual tuvo el efecto de retrotraer las alegaciones enmendadas a la fecha de la radicación de la Demanda original.

II

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un

resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹ delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹ 32 LPRA Ap. V.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil permite que cualquier parte en un proceso judicial enmiende sus alegaciones, sin el permiso del tribunal, previo a la notificación de una alegación responsiva. Las alegaciones que no admiten alegación responsiva podrán enmendarse dentro de los 20 días de notificadas, siempre que el pleito no haya sido señalado para juicio. En cualquier otro escenario, las enmiendas solo procederán con el permiso del tribunal o la anuencia escrita de la parte contraria. *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Decllet Jiménez*, 196 DPR 96, 116-118 (2016).

Una parte podrá enmendar sus alegaciones, cuando por alguna razón válida en derecho omitió algo en estas. Las enmiendas pueden ampliar las causas de acción expuestas en la demanda original o añadir una o más causas de acción. Igualmente son permitidas para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Decllet Jiménez*, supra, pág. 117.

Los tribunales tienen liberalidad para permitir las enmiendas a las alegaciones, debido a la política judicial que promueve ventilar los casos en sus méritos. El poder de los tribunales para permitir enmiendas es amplio. Por esa razón, la parte contraria tiene que demostrar que la enmienda constituye un

claro abuso de discreción o le ocasiona un perjuicio manifiesto. No obstante, la liberalidad de los tribunales para conceder enmiendas no es infinita. Al momento de permitir enmiendas es necesario considerar: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora (3) el perjuicio a la otra parte y la procedencia de la enmienda solicitada. Estos factores no operan aisladamente porque deben examinarse conjuntamente. *SLG Font Bardon v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 334-335 (2010).

El paso del tiempo no impide “ipso facto” permitir enmendar las alegaciones. Las enmiendas deben concederse aun en etapas avanzadas del procedimiento. La presentación tardía de la solicitud de enmienda no es suficiente para denegarla, sino ha causado daños a la otra parte. El factor más relevante al momento de evaluar su procedencia es el perjuicio que la enmienda puede causarle a la parte contraria. Usualmente las enmiendas son prohibidas cuando engendran perjuicio indebido a la parte afectada o la petición se realiza en un momento irrazonable. El cambio de teoría por sí solo tampoco es suficiente para denegar el permiso, salvo que la enmienda cause perjuicio al demandado. *SLG Font Bardon v. Mini Warehouse*, supra, págs. 335-336.

Sin embargo, la enmienda no es permitida, cuando altera radicalmente el alcance y la naturaleza del caso y convierte la controversia inicial en tangencial. *SLG Font Bardon v. Mini Warehouse*, supra, págs. 335-336. La norma es que las enmiendas se retrotraen a la fecha de presentación de la demanda original, sin importar que se realicen pasado el término prescriptivo. Las enmiendas estarán en tiempo, si la demanda original se presentó dentro del período prescriptivo correspondiente. No obstante, para que eso ocurra, la nueva reclamación o las defensas de la alegación enmendada deben surgir de la misma conducta, acto, omisión o

evento expuesto en la alegación original. Regla 13.3, 32 LPRA Ap. V; *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Deplet Jiménez*, supra, págs. 117-118.

Cuando la enmienda es para añadir un nuevo demandante o demandado la norma es la siguiente. El momento que determina el término prescriptivo, es cuando el nuevo demandante o demandado se incluye por primera vez al pleito. No obstante, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil permite que la enmienda para incluir un demandante se retrotraiga a la fecha de la demanda original, si su reclamación surge de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original. Además, es indispensable que la demandada haya conocido la causa de acción de quienes se pretenden acumular como demandantes y de su participación en la demanda original, dentro de término prescriptivo aplicable a esa primera comparecencia. Tal conocimiento en algunas instancias ha sido determinado, porque entre el demandante y el nuevo reclamante, existe una identidad de intereses fuertes, debido a que la reclamación de uno expone efectivamente la del otro. Igualmente se ha permitido una forma de notificación informal. Sin embargo, en ese caso el conocimiento del demandado no puede ser sobre una mera causa de acción potencial. La faz de la demanda debe revelar la existencia de nuevos reclamantes y que de la misma pueda inferirse algún acto o actuación de los demandantes o de los demandados de que de hecho existen nuevos reclamantes involucrados en la acción. Sin embargo, en algunas instancias se ha permitido que la notificación se haga fuera del pleito inicial. *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 539-540 (2008).

III

Luego de evaluar este recurso, de acuerdo con los límites de la Regla 52.1, supra, y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones resolvemos que procede su expedición. Nuestra intervención es necesaria para corregir el error de derecho

que cometió el TPI. El foro primario erró al autorizar la demanda enmendada, **porque para que eso proceda es necesario que las enmiendas surjan de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original.** La situación en este caso es precisamente la contraria. Las enmiendas alteran la totalidad del caso y convierten la controversia de la demanda original en tangencial, debido a que están basadas en hechos ocurridos en fechas distintas y en eventos y causas de acción claramente distinguibles.

Las enmiendas, además, incluyen un nuevo demandante. No obstante, no puede atribuirse conocimiento a la parte peticionaria de la reclamación de ese nuevo demandante, dentro del término prescriptivo de la demanda original. Tal conocimiento no puede atribuirse, porque las enmiendas no surgen de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original. Por ende y para efectos de prescripción, la reclamación del nuevo demandante tampoco puede retrotraerse a la presentación de la demanda original.

El recurrido alegó en la demanda original que: (1) los hechos ocurrieron el 20 de agosto de 2019, (2) en el estacionamiento del Mayagüez Medical Center, Dr. Ramón Emeterio Betances, (3) sufrió una caída mientras caminaba por el estacionamiento, (4) que el accidente fue ocasionado porque pisó una piedra y (5) la perjudicada es Lucía Villarin Ortiz. El demandante atribuyó negligencia a los demandados, **por permitir la existencia de una situación de peligrosidad en la mencionada área de estacionamiento, sin la debida advertencia.**

No obstante, en la demanda enmendada, el recurrido alegó que: (1) los hechos ocurrieron el 4 de diciembre de 2019, (2) en una acera del pueblo de Caguas, (3) la caída fue ocasionada por un tronco cortado que dejaron tirado en la acera y (4) cuando se hace

alusión al perjudicado, la representación legal de la parte demandante se refiere a nuestro representado.

IV

Nuestra decisión no pasa por alto que la resolución recurrida en la que el TPI permitió la demanda enmendada repercute sobre la jurisdicción. Esta es la razón por la que ordenamos al foro recurrido atender la moción de desestimación que presentó el Municipio de Caguas conforme a nuestra decisión de no permitir la demanda enmendada.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso, se revoca la resolución recurrida, en la que el TPI permitió las enmiendas a las alegaciones y se ordena a ese foro a atender la moción de desestimación que presentó la parte peticionaria, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ E. VALLEJO GONZÁLEZ
Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAGUAS Y OTROS
Peticionaria

KLCE202100941

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
CG2020CV02462

Sobre:
Caída

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

Examinado el expediente bajo nuestra consideración de manera integral, surge que tenemos dos controversias que dilucidar: (1) si el Tribunal de Primera Instancia posee jurisdicción para atender la causa de acción presentada por la parte demandante de epígrafe, verificando que esta hubiese cumplido con el **requisito jurisdiccional** de notificar la presentación de la demanda al Municipio Autónomo de Caguas (el Municipio), dentro del término que exige la ley; (2) si tenía discreción el foro primario para autorizar la enmienda a la demanda, según lo hizo.

a.

A pesar de que claramente tenemos ante nosotros un asunto de índole jurisdiccional, cuya atención debería cobrar primacía sobre cualquier otra controversia, en la Sentencia que emiten mis respetados compañeros de Panel sólo se hace una brevisima mención del asunto, sin detenerse a sopesarlo. Según revela el tracto procesal del recurso presentado, antes de presentar contestación a la demanda, el Municipio esgrimió una *Moción de Desestimación*, advirtiendo que de sus expedientes no surgía que el demandante hubiese cumplido con el Art.

15.003 de la (hoy derogada) Ley de Municipios Autónomos, infra., que establece que **el reclamante debe presentar notificación escrita al municipio dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.** Es decir, el Municipio expresamente llevó ante la consideración del foro primario que podría carecer de jurisdicción para atender la demanda presentada, por el incumplimiento de la parte demandante con el requisito de notificación previa a la presentación de la demanda.

En este sentido, aunque el Municipio claramente alertó al tribunal *a quo* sobre la falta de cumplimiento del demandante con el requisito de notificación previa al entablarse una reclamación por daños y perjuicios, **dicho foro no la adjudicó, (ni la ha adjudicado aún)**, y, por el contrario, decidió atender otro asunto dentro del pleito, el atinente a la petición sobre enmienda a demanda. Como elucidado en el próximo párrafo, tal actuación es frontalmente contraria a toda la jurisprudencia que trata sobre el lugar que ocupa el atender los asuntos jurisdiccionales, los cuales deben ser atendidos **antes que cualesquiera otros**. Advierto que no es asunto menor el levantado por el Municipio sobre la falta de notificación dentro de los términos de ley, puesto que nuestro Tribunal Supremo ha venido mostrando una clara tendencia al cumplimiento de este requisito jurisdiccional con rigor.

Sobre lo anterior, cabe aquí resaltar el reiterado axioma según el cual, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, **tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración**, puesto que los tribunales **estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción**, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*,

187 DPR 109, 122-123 (2012). Lo anterior responde a que **las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos**. Incluso, nuestro Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial **y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito**. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos pues no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

Por otra parte, y respecto al requisito jurisdiccional de la notificación al Municipio, se debe saber que la doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendino Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). No obstante, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, 565 (2013). Así, *en Puerto Rico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos procedimientos en su contra*. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 685 (2014).

En lo referente al tema de la notificación a los municipios, bajo la derogada Ley Núm. 81-1991, *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*³, 21 LPRA sec. 4001, *et seq.* (Ley de Municipios Autónomos), el alto foro tuvo varias oportunidades de

³ La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue derogada y sustituida por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020.

expresarse, advirtiendo que esta, [...] *permite que el municipio responda por los daños personales o a la propiedad ocasionados por su culpa o negligencia, **siempre y cuando** se cumpla con las condiciones que impone la propia ley. Una de estas condiciones es que el reclamante **notifique** a la entidad municipal sobre la existencia de una posible reclamación en su contra. Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, 191 DPR, a la pág. 685. (Énfasis nuestro).*

A esos efectos, el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4703, establecía que el procedimiento que deberá seguir toda persona que interese presentar una demanda de daños y perjuicios contra un municipio. Con respecto al requisito de notificación, dispone que: (1) el reclamante debe notificar al alcalde mediante una notificación escrita; (2) la notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido; información sobre testigos; dirección del reclamante; el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada y, en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento; y, (3) la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños.⁴ *Rivera Fernández v. Mun. Carolina, 190 DPR 196, 206 (2014).*

Conforme a esto último, en cuanto a la forma de entrega y término para hacer la notificación referida, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone lo siguiente:

Dicha **notificación se entregará al alcalde**, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al

⁴ A saber, cuando el reclamante **conoció o debió conocer** que sufrió un daño, **quién** se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012).*

cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(b). **Requisito jurisdiccional. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.**

21 LPRa sec. 4703. (Énfasis nuestro).

La notificación previa a la municipalidad en el plazo establecido por ley tiene el propósito de poner sobre aviso al municipio de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. Ello, con el fin de que el municipio involucrado pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas, en orden a la preparación de una adecuada defensa o transacción de la reclamación. De igual manera, la notificación tiene el objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de tener que hacer una reserva en el presupuesto anual. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 204 (2014); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

Nuestro más alto Foro también advierte que la norma general es que **el requisito de la notificación debe ser aplicado de una manera rigurosa**, en acciones contra el Estado, **o los municipios**, por daños ocasionados por su culpa o negligencia. (Énfasis suplido). *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, a la pág. 798 (2001). Además, en *Mangual v. Tribunal Superior, supra*, se resolvió que ésta es una parte esencial de la causa de acción, **y a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar.**

A pesar de que he hecho referencia abundante a la jurisprudencia sobrevenida como interpretación de la derogada Ley de Municipios

Autónomos, lo cierto es que **el Art. 1.051 del vigente Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec 1.051 no introduce cambios al requisito de notificación discutido en los párrafos que anteceden, de modo que, juzgo, la jurisprudencia concerniente al tema continúa siendo enteramente aplicable.**

Estimo que, previendo la importancia que este asunto jurisdiccional debía tener en la solución de las controversias ante nuestra consideración, la parte recurrida dedicó buen número de páginas a argumentar por qué no deberíamos desestimar la causa de acción por la presunta falta de notificación al Municipio, aseverando que el asunto permanece *sub júdice* y no está maduro para ser atendido aún, **pero sin afirmar que hubiese cumplido con la notificación requerida.** Esto, una vez más, es pretender que se difiera o posponga la adjudicación de un asunto jurisdiccional, lo que resulta enteramente contrario a toda la jurisprudencia que ha dejado establecido que los asuntos jurisdiccionales tienen primacía sobre cualquier otro. Y es que, resulta clarísimo, **ningún valor jurídico tiene que el foro primario, o el Panel al cual estoy adscrito, entretengan discusión alguna sobre la corrección o no de la enmienda a la demanda, si, examinado el asunto jurisdiccional, tuviera que llegar a la conclusión de que no tiene jurisdicción por falta de la referida notificación al Municipio.**

Por tanto, hubiese adoptado uno de dos cursos decisorios: (1) ordenar al foro primario a resolver primero la moción de desestimación que aún tiene pendiente, adjudicando el cuestionamiento jurisdiccional, **antes de que consideremos cualquier otro asunto en este pleito, (lo que supone no entrar en los méritos sobre la corrección de la enmienda a la demanda, hasta que el asunto jurisdiccional sea dilucidado);** (2) atender nosotros mismos el asunto jurisdiccional pendiente de ser adjudicado. En este sentido, **no** podía ocurrir que, habiendo el foro primario desatendido el asunto

jurisdiccional planteado, o no habiéndole reconocido la primacía que tiene sobre cualquier otra controversia, este foro intermedio también siguiera esa misma senda.

b.

Aunque ya advertí que lo primordial en este caso es dilucidar el asunto jurisdiccional planteado, que no ha sido resuelto, **por lo que tratar antes cualquier otro tema pudiera resultar en un ejercicio fútil**, (al menos hasta que sepamos si el foro primario tiene jurisdicción o no para continuar interviniendo en el caso), de haber tenido que dilucidar la controversia sobre la corrección de dicho foro en haber permitido la enmienda a la demanda presentada, hubiese denegado expedir el recurso solicitado. Es decir, juzgo que no debimos intervenir con la discreción que tiene el Tribunal de Primera Instancia para admitir la enmienda a la demanda, según lo hizo.

Sin tener que abundar en demasía en lo que constituye un claro tracto jurisprudencial, bien se sabe que los tribunales poseen amplia facultad discrecional para decidir si permiten la enmienda a una alegación, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184 (2012), citando a J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, 2010, pág. 116. Y que **solo ante un perjuicio manifiesto a la parte contraria o un claro abuso de discreción** al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación del juez. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010).

Lo anterior encuentra su explicación en el hecho de que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. Y el mismo alto foro ha insistido en que existe una clara política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se deben ventilar en los méritos, por lo cual las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las

alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 592.

Claro, también ha sido dicho que la liberalidad aludida no es infinita, por lo cual, para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales, se han establecido cuatro elementos a considerar: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005). Es decir, nuestra función revisora debe ser guiada por la consideración de cada uno de estos elementos, luego de lo cual es que entonces quedaríamos en posición de decidir si deberíamos intervenir con la amplia discreción que el ordenamiento le reconoce al foro de instancia al autorizar una enmienda a la demanda.

En el caso ante nuestra consideración, lo cierto es que estamos en una etapa tempranísima del proceso, en la cual no ha intervenido ni siquiera una contestación a demanda, es decir, no contamos con una alegación responsiva⁵, mucho menos se ha dado inicio al descubrimiento de la prueba. No queda duda de que los primeros dos elementos a evaluar para interferir con la discreción del foro primario no acontecen en este caso.

Tampoco cabe hablar propiamente de un **perjuicio indebido** que se le cause al Municipio con aprobar la enmienda solicitada, (cabe anotar que en su escrito el Municipio no elaboró sobre este importantísimo asunto, pero tampoco en la sentencia que emite este Panel se discute tan esencial requisito). Según explicó con precisión nuestro Tribunal Supremo, el *perjuicio indebido* concebido como elemento para impedir la enmienda a la demanda trata **sobre el efecto que tenga dicha petición**

⁵ En este contexto la moción de desestimación no constituye una alegación responsiva, ver, J.A. Cuevas Segarra, antes, págs. 592-593, y *Acosta, Administradora v. Rosado*, 54 DPR 439 (1939).

en la economía judicial. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra. Simplemente, ante lo temprano del pleito, repito, sin que ni siquiera el Municipio hubiese contestado la demanda, no cabe hablar del perjuicio indebido que el foro mayor ha establecido como causa para intervenir con la discreción del foro primario al acceder a enmendar la demanda.

Lo que el Municipio sí esgrime es que las enmiendas a la demanda autorizadas plantean un caso completamente diferente a la alegación original, pues **nada** en la demanda original apunta a los hechos alegados en su enmienda. Se equivoca.

Resulta innegable que la sección *C. HECHOS* de la demanda original **no** tiene nada que ver con los hechos descritos en la demanda enmendada, ni sobre la alegada persona agraviada, tal como se muestra en la Sentencia suscrita por mis compañeros jueces de Panel. **Sin embargo**, en la sección *A. COMPETENCIA* de la demanda original se afirmó, sin ambages, que *los hechos ocurrieron en el área de la acera de la Calle Luis Muñoz Rivera, Km. 3.7, Esquina Plaza Caguas, en la jurisdicción del Municipio de Cagua*, y que *el Municipio poseía el control, jurisdicción y mantenimiento del área donde ocurrieron los hechos*. Precisamente, en la enmienda a la demanda se clarifica que los hechos acontecieron **mientras el demandante caminaba por una acera propiedad del Municipio de Caguas**, lo que resulta muy acorde con la información ya adelantada en la demanda original. De igual forma, en el epígrafe de la demanda original, y **en la sección donde se identifican a las Partes**, surge que **los demandantes son José E. Vallejo González y Elba Medina Rivera**, lo cual en forma alguna cambió con la enmienda a la demanda propuesta, (en la enmienda a la demanda estos siguen siendo los demandantes).

Tampoco se puede afirmar que la enmienda propuesta alteraba radicalmente el alcance de la naturaleza del caso, esto porque, simplemente, siempre se ha tratado de una demanda por daños y

perjuicios, tanto en la demanda original como en la enmendada. De lo que se trata, a fin de cuentas, es que estamos ante la solicitud de una enmienda a la demanda, con el propósito de clarificarla, según así lo permite el ordenamiento procesal. *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Delect Jiménez*, 196 DPR 96 (2016). En este sentido, con la demanda enmendada queda claro que la información brindada en el *inciso C* de la demanda original fue un error, pero persiste la información relacionada a las mismas partes demandantes que fueron identificadas en la demanda original, también el lugar descrito en la primera parte de dicha demanda.

Visto que los estatutos que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores y otros actos similares para lograr justicia sustancial, **son preceptos reparatorios que deben interpretarse liberalmente**, J.A. Cuevas Segarra, antes, pág. 591, no puedo suscribir la conclusión de que aquí hubo aquí un **claro abuso de discreción o un manifiesto perjuicio a la parte contraria que ameritara revocación**. *Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. El llamado consistente a los tribunales ha sido a que mostremos liberalidad en la concesión de las enmiendas a las demandas, no a ser restrictivos en esta tarea, lo que verdaderamente permite la dilucidación de los casos en sus méritos.

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones